

INE/CG2024/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-74/2024 Y SCM-RAP-17/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, relativos a la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, identificados con las claves **INE/CG136/2024** e **INE/CG137/2024**, respectivamente.

II. Medio de impugnación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Morena interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con las claves **INE/CG136/2024** e **INE/CG137/2024** respectivamente, por diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

III. Recepción, turno y radicación. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), ordenó integrar el expediente SUP-RAP-74/2024 y radicarlo en la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

IV. Escisión. En la misma fecha, la Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia respecto de diversas conclusiones y, por otro lado, escindir la demanda y reencauzarla a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal (en adelante Sala Ciudad de México), dada la existencia de conclusiones relacionadas con las elecciones de diputaciones locales y alcaldías de la Ciudad de México.

V. Recepción y turno. Recibidas las constancias por la Sala Ciudad de México, se formó el recurso SCM-RAP-17/2024, y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

VI. Sentencias. Desahogados los trámites correspondientes, la Sala Superior y Sala Ciudad de México resolvieron los referidos recursos en los términos siguientes:

Sala Superior.

En sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso referido, determinando en los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** lo que se transcribe a continuación:

“(…)

PRIMERO. *Se confirma, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG136/2024.*

SEGUNDO. *Se revoca, en lo que es materia de impugnación, el resolutive noveno de la resolución INE/CG137/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

(…)”

Sala Ciudad de México.

En sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

“(…)”

ÚNICO. *Revocar en lo que es materia de controversia, el resolutive noveno de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.*

(…)”

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, las sentencias emitidas en los recursos de apelación **SUP-RAP-74/2024** y **SCM-RAP-17/2024** tuvieron por efecto confirmar el Dictamen Consolidado **INE/CG136/2024** y **revocar parcialmente** la Resolución

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

INE/CG137/2024, por lo que se modifica el último documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

2. Determinación de los órganos jurisdiccionales. Que el ocho de mayo y trece de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior y la Sala Ciudad de México resolvieron **revocar parcialmente** la Resolución **INE/CG137/2024**, emitida por el Consejo General de este Instituto, en específico el **Resolutivo Noveno** respecto del Partido Morena, a fin de que esta autoridad funde y motive el procedimiento de cobro de las sanciones que le impuso, tomando en consideración, que el artículo 342 del Reglamento de Fiscalización prevé que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente; o en su caso, fundar y motivar el establecimiento de un procedimiento distinto para el cobro de las sanciones al previsto en la normativa electoral de la Ciudad de México.

A fin de dar cumplimiento, se modifica la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al **estudio de fondo** de las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-74/2024** y **SCM-RAP-17/2024**, las Salas Superior y Ciudad de México determinaron lo que se transcribe a continuación:

SUP-RAP-74/2024

“(…)

➤ **Agravios relacionados con la individualización de la sanción.**

(…)

*En cambio, **son fundados** los agravios en los que se alega que la responsable indebidamente establece un procedimiento para el pago de la sanción sin fundar ni motivar la decisión, no obstante que la normativa aplicable prevé la aplicación de la legislación local para ese efecto.*

Para mayor claridad, a continuación se reproducirá el numeral 342 del Reglamento de Fiscalización.

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 342.

Pago de sanciones

1. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

2. El pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Como se ve, el Reglamento de Fiscalización determina, en lo conducente, que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

En la Ciudad de México, en lo que interesa, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México estatuye lo siguiente:

De la Ejecución de las Resoluciones

Artículo 6. Las resoluciones del Consejo General en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable en cuando menos de cuatro ministraciones contados a partir de que haya quedado firme la resolución.

Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, tratándose de un Partido Político el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda. En cualquier otro caso, el Instituto Electoral notificará a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este ordenamiento serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaria de Cultura, ambas de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación y cultura, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados.

Para tal efecto, dichos recursos deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice el pago o se haga efectivo el descuento del monto de la ministración correspondiente y esta Secretaría a su vez tendrá que canalizarlos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaria de Cultura, ambas de la Ciudad de México en un plazo improrrogable en cuando menos de cuatro ministraciones.

De lo reproducido se observa que la legislación de la Ciudad de México dispone, en lo que interesa, que las resoluciones en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral local o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de cuatro ministraciones, contado a partir de que haya quedado firme la resolución.

Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, tratándose de un partido político el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.

Sin embargo, a pesar de tales disposiciones, en la resolución reclamada se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.*
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.*
- El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.*

De lo transcrito se advierte que la responsable ordenó hacer del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México la resolución reclamada, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harían efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Además, determinó que el procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, entre los que se encuentra el recurrente, se realice de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.*
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.*
- El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.*

Como se advierte, sin fundar y motivar, responsable estableció un procedimiento para el cobro de las sanciones que impuso, diverso al previsto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

en la legislación de la Ciudad de México, lo cual fue incorrecto porque transgrede lo previsto en el Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es revocar tal determinación para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

(...)

Efectos. *En razón de lo aquí determinado, lo procedente es:*

- *Confirmar, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG136/2024.*
- *Revocar, en lo que es materia de impugnación, el resolutive noveno de la resolución INE/CG137/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que la responsable, respecto del partido Morena, que es quien interpuso el recurso que ahora se resuelve, funde y motive el procedimiento de cobro de las sanciones que le impuso, tomando en consideración, entre otras cosas, que el artículo 342 del Reglamento de Fiscalización prevé que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.*
- *Por tanto, en su caso, deberá fundar y motivar el establecimiento de un procedimiento distinto para el cobro de las sanciones diverso al previsto en la normativa electoral de la Ciudad de México."*

(...)"

SCM-RAP-17/2024.

"(...)

4.2.4 Agravios relacionados con la individualización de la sanción

*(...) se consideran **fundados** los agravios en que MORENA alega que la responsable indebidamente establece un procedimiento para el pago de la sanción sin fundar ni motivar la decisión, no obstante que la normativa aplicable prevé la aplicación de la legislación local para ese efecto. Lo anterior, conforme lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-74/2024.*

Al respecto, la presente demanda fue presentada directamente ante la Sala Superior, quien la escindió y dejó para su conocimiento aquellas conclusiones

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

que involucran la candidatura de jefatura de gobierno, pero envió a esta Sala Regional las conclusiones de competencia de esta última. Cabe destacar que la Sala Superior conoció de planteamientos idénticos a los que ahora se atienden en este agravio.

Al resolver, la Sala Superior estableció que la responsable indebidamente implementó un procedimiento para el cobro de las sanciones que impuso a MORENA, diverso al previsto en la legislación de la Ciudad de México, porque ello transgredió el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, pues -según lo argumentado por la Sala Superior- de conformidad con el artículo 342 del Reglamento de Fiscalización^(...), el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente. En la Ciudad de México, en lo que interesa, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México prevé en el artículo 6:

[...] Las resoluciones del Consejo General en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable en cuando menos de cuatro ministraciones contados a partir de que haya quedado firme la resolución. Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, tratándose de un Partido Político el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda. En cualquier otro caso, el Instituto Electoral notificará a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este ordenamiento serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación y cultura, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados.

Para tal efecto, dichos recursos deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice el pago o se haga efectivo el descuento del monto de la ministración correspondiente y esta Secretaría a su vez tendrá que canalizarlos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México en un plazo improrrogable en cuando menos de cuatro ministraciones.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

De lo reproducido se observa que la legislación de la Ciudad de México dispone, en lo que interesa, que las resoluciones en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral de dicha entidad o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de 4 (cuatro) ministraciones, contado a partir de que haya quedado firme la resolución.

Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, tratándose de un partido político el Instituto Electoral de la Ciudad de México podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.

Sin embargo, a pesar de tales disposiciones, en la Resolución Impugnada se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.*
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.*
- El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.*

De lo anterior se advierte que la responsable ordenó hacer del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México la resolución reclamada a efecto de que procediera al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harían efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quedara firme cada una de ellas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

Además, determinó que el procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, entre los que se encuentra el recurrente, se realizaría de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se debería efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y debería realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.*
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.*
 - El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.*

En tal sentido, en concordancia con lo razonado por la Sala Superior, la responsable estableció -sin fundar y motivar- en la Resolución Impugnada un procedimiento para el cobro de las sanciones que impuso a MORENA, diverso al previsto en la legislación de la Ciudad de México, lo cual fue incorrecto porque transgrede lo previsto en el Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es revocar tal determinación para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente (...)

QUINTA. Efectos

*Con base en lo antes expuesto, lo procedente es **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el resolutivo noveno de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, respecto de MORENA, funde y motive el procedimiento de cobro de las sanciones que le impuso, tomando en consideración, entre otras cosas, que el artículo 342 del Reglamento de Fiscalización prevé que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.*

Por tanto, en su caso, deberá fundar y motivar el establecimiento de un procedimiento distinto para el cobro de las sanciones diverso al previsto en la normativa electoral de la Ciudad de México.

*Lo anterior, deberá hacerlo dentro del plazo de **30 (treinta) días naturales** contados a partir del día siguiente en que se le notifique la sentencia de este recurso; hecho lo cual, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

(...)"

En consecuencia, se advierte que las Salas Superior y Ciudad de México dejaron intocadas las consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG136/2024**, y las demás consideraciones referidas en la Resolución identificada como **INE/CG137/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo al Resolutivo Noveno de la referida resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por las Salas Superior y Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso de los recursos de apelación identificados como **SUP-RAP-74/2024 y SCM-RAP-17/2024**.

Al respecto es importante precisar que el apartado de efectos de la sentencia es claro al establecer al menos alternativas a través de los cuales se puede dar cumplimiento a la sentencia, y que consisten en:

- 1) El deber de fundar motivar el procedimiento de cobro de las sanciones tomando en consideración, entre otras cosas que el artículo 342 del Reglamento de Fiscalización prevé que el pago de sanciones ordenadas en las resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente o;
- 2) En su caso **fundar y motivar el establecimiento de un procedimiento distinto** para el cobro de sanciones diverso al procedimiento previsto en la legislación local correspondiente.

De ello se sigue que el cumplimiento a la sentencia puede darse a través de cualquiera de los numerales señalados y, en el caso específico, para dar cumplimiento a la sentencia, se opta por expresar las razones y motivos por los cuales se establece un procedimiento diverso en términos del numeral 2 del párrafo que antecede.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México.

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se revoca, en lo que es materia de impugnación, el Resolutivo Noveno, respecto del Partido Morena, de la Resolución INE/CG137/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.</p>	<p>SUP-RAP-74/2024 “(…)”</p> <p>Efectos. (…) - Revocar, en lo que es materia de impugnación, el resolutivo noveno de la resolución INE/CG137/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que la responsable, respecto del partido Morena, que es quien interpuso el recurso que ahora se resuelve, funde y motive el procedimiento de cobro de las sanciones que le impuso, tomando en consideración, entre otras cosas, que el artículo 342 del Reglamento de Fiscalización prevé que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.</p> <p>Por tanto, en su caso, deberá fundar y motivar el establecimiento de un procedimiento distinto para el cobro de las sanciones diverso al previsto en la normativa electoral de la Ciudad de México. Determinando en la conclusión</p> <p>SCM-RAP-17/2024 “(…)” QUINTA. Efectos Con base en lo antes expuesto, lo procedente es revocar, en lo que es materia de impugnación, el resolutivo noveno de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, respecto de MORENA, funde y motive el procedimiento de cobro de las sanciones que le impuso, tomando en consideración, entre otras cosas, que el artículo 342 del Reglamento de Fiscalización prevé que el pago de las sanciones ordenadas en</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior y Sala Ciudad de México, se realizó la modificación al Resolutivo Noveno, respecto del Partido Morena, de la Resolución INE/CG137/2024 con la finalidad de fundar y motivar el procedimiento de cobro de las sanciones que se impusieron, conforme a los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG61/2017.</p>	<p>En la Resolución.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	<p><i>resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente. Por tanto, en su caso, deberá fundar y motivar el establecimiento de un procedimiento distinto para el cobro de las sanciones diverso al previsto en la normativa electoral de la Ciudad de México.”</i></p>		

**Modificación de la Resolución INE/CG137/2024
RESOLUTIVO NOVENO
ACATAMIENTO SUP-RAP-74/2024 Y SCM-RAP-17/2024**

Acatamiento a las sentencias de la Salas Superior y Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-74/2024 y SCM-RAP-17/2024.

El ocho de mayo y trece de junio de dos mil veinticuatro, las Salas Superior y Ciudad de México, resolvieron los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-74/2024 y SCM-RAP-17/2024, determinando confirmar el Dictamen Consolidado **INE/CG136/2024** y revocar en lo que fue materia de impugnación, el Resolutivo Noveno en lo concerniente al Partido Morena, de la Resolución **INE/CG137/2024**, respecto de la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Al respecto, la autoridad electoral realizó nuevamente el análisis y estableció las razones y fundamentos que dieron origen a la determinación del Resolutivo Noveno, considerando lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE JEFATURA DE GOBIERNO, DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDÍAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

CONSIDERANDO

(...)

22.1 Ejecución de las sanciones. El quince de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG61/2017**, por el cual ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por este Instituto y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Cabe señalar que la facultad de atracción es una atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral prevista en el inciso c), Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que el Instituto Nacional Electoral podrá *“atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación”*.

Ahora bien, el artículo 124, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que *“se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local”*.

En ese sentido, el referido Acuerdo estableció en su parte considerativa la trascendencia del asunto materia de atracción en el mismo, tal y como se señalan a continuación:

“(...)

De la trascendencia del asunto materia del acuerdo de atracción

47. La trascendencia del asunto que nos ocupa radica en el interés superior de este INE de establecer los criterios a través de los cuales los OPLE, en auxilio de esta autoridad electoral nacional, realizarán el cobro de las sanciones impuestas por este Instituto o por las autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, a los partidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

políticos y otros sujetos obligados, así como el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento público de campaña y, a partir de ello, definir con claridad la forma en que se ejecutará el cobro o reintegro respectivo.

48. La definición de los Lineamientos para llevar a cabo el cobro de sanciones y remanentes generará certeza y claridad, tanto para las autoridades electorales locales, como para los sujetos obligados, en relación al procedimiento único a través del cual se deberá ejecutar el cobro de sanciones y el reintegro de remanentes. Lo anterior porque, a través de los criterios que sienta este Consejo General se precisa, entre otros aspectos, el orden en el que se deberán cobrar las multas y obtener el reintegro de los remanentes, el porcentaje máximo de deducción de las ministraciones, y el plazo en el cual se deberá ejecutar.

49. En ese sentido, se considera que la trascendencia del asunto motivo de atracción, consiste en esclarecer dudas y establecer un procedimiento único para la ejecución del cobro de multas o reintegro de remanentes, y evitar con ello la aplicación de criterios distintos por parte de los OPLE. (...)

[Énfasis añadido]

Por otro lado, se estableció la importancia de la emisión de los Lineamientos y su objeto, como se indica a continuación:

“(…)

50. De lo antes expuesto, se desprende que el Instituto debe establecer los Lineamientos que deben regir el cobro de sanciones impuestas por el propio INE y autoridades jurisdicciones electorales, en el ámbito federal y local, así como el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; a fin de estandarizar la manera en que se presenta la información y así estar en condiciones de realizar su aplicación de manera uniforme, confiable y segura.

Así, los presentes Lineamientos tienen como objeto:

a. Regular la ejecución de las sanciones impuestas a los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partidos políticos y candidatos independientes, así como a ciudadanos personas físicas y morales, y organizaciones de observadores electorales, derivado de actos relacionados con los Procesos Electorales Federales y locales y del ejercicio de la función

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

***b. Generar mecanismos de coordinación entre las áreas del INE y los OPLE, para la ejecución de las sanciones determinadas a los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y candidatos, así como a ciudadanos, personas físicas y morales, y organizaciones de observadores electorales, derivadas de los Procesos Electorales Federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; en observancia de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.
(...)***

[Énfasis añadido]

Finalmente, el Acuerdo INE/CG61/2017, en la parte conducente, estableció:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO. *Se ejerce la facultad de atracción respecto a los criterios para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.*

SEGUNDO. *Se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.*

(...)

QUINTO. *El presente Acuerdo y su anexo, entrarán en vigor a partir de su aprobación y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*

“(...)

Ahora bien, los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades

jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; establecen en sus lineamiento Quinto y Sexto el procedimiento para la ejecución de las sanciones, de la siguiente manera:

**“Quinto
Exigibilidad**

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto”.

**Sexto
De la información que se incorporará en el SI**

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

*i. **El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

2. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

En ese orden de ideas y dada la trascendencia del asunto consiste en esclarecer dudas y establecer un procedimiento único para la ejecución del cobro de multas y evitar con ello la aplicación de criterios distintos por parte de los OPLE, este Consejo General emitió los Lineamientos conforme a las atribuciones previstas en el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, consistentes en aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacerlas efectivas.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Acuerdo INE/CG61/2017 tomó en consideración el artículo 342 del Reglamento de Fiscalización, como parte del cuerpo normativo que lo fundaron y motivaron. De esta forma, como ha quedado expuesto, con los Lineamientos referidos se precisaron, entre otros aspectos, el orden en el que se deberán cobrar las multas, el porcentaje máximo de deducción de las ministraciones y el plazo en el cual se deberá ejecutar.

En esa tesitura, la parte normativa del artículo 342 del Reglamento de Fiscalización que hace referencia al pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local, se relaciona directamente con lo establecido en el lineamiento Sexto como se precisó con antelación, por lo que su aplicación conjunta define la operatividad de la ejecución y destino de las sanciones en el ámbito local.

Así, queda de manifiesto que la determinación del cobro de sanciones establecido en el Resolutivo NOVENO de la Resolución, se realiza en cumplimiento al Acuerdo INE/CG61/2017, mediante el cual el Consejo General de este Instituto ejerció facultad de atracción, entre otros temas, sobre el cobro de sanciones, emitiendo para tal efecto los Lineamiento citados.

(...)"

6. Que la Sala Superior y la Sala Ciudad de México dejaron intocadas, en las sentencias recaídas los expedientes **SUP-RAP-74/2024 y SCM-RAP-17/2024**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG137/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente al Resolutivo Noveno, respecto del Partido Morena, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

Resolución INE/CG137/2024	Acuerdo en cumplimiento a las sentencias SUP-RAP-74/2024 y SCM-RAP-17/2024
<p>(...)</p> <p>NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.</p> <p>Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político. • Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual. • El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito. <p>(...)</p>	<p>[Se agrega el considerando 22.1]</p> <p>(...)</p> <p>NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017¹, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.</p> <p>Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político. • Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual. • El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito. <p>(...)</p> <p>¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

7. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5** y **6** del presente Acuerdo, el Punto Resolutivo **NOVENO**, correspondiente a la Resolución **INE/CG137/2024**, respecto de la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías en la Ciudad de México, correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024, se modifica para quedar de la manera siguiente:

“R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 27.5 de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena las sanciones siguientes:

(...)

NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017¹, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG137/2024**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior y a la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes **SUP-RAP-74/2024** y **SCM-RAP-17/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-74-2024
y SCM-RAP-17/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**